

EL DISEÑO CONSTITUCIONAL EN LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE ANÁHUAC

Jaime HERNÁNDEZ DÍAZ*

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Independencia y Constitución*. III. *El reglamento del Congreso* VI. *Los Sentimientos de la Nación*. V. *El concepto de Ley de Morelos* VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El X Congreso de Historia del Derecho Mexicano se celebra justamente al conmemorarse los 200 años de promulgación del Reglamento del Congreso de Chilpancingo y la lectura del documento de Morelos denominado Los Sentimientos de la Nación, en la apertura de los trabajos de dicho Congreso el 14 de septiembre de 1813, ambos documentos importantes en nuestra historia constitucional, razón por la que decidí dedicar mi participación a reflexionar en torno de los mismos. Los dos documentos son de claro corte constitucional, son pues materia de la historia constitucional de nuestro país, a pesar de que con frecuencia se regatea la importancia de los mismos. Considero que tanto desde el punto de vista normativo- institucional como doctrinal,¹ se ubican en la génesis de la Constitución de Apatzingán promul-

* Profesor Investigador Titular “C”. Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹ Asumo plenamente la delimitación que hace sobre el objeto de estudio de la historia constitucional Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, mismo que señala que esta se puede llevar a cabo “desde dos perspectivas distintas: la normativa-institucional y la doctrinal. Desde la primera la historia constitucional se ocupa de las normas que en el pasado regularon las bases o fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado liberal, liberal democrático, así como de las instituciones que estas normas pusieron en planta: el cuerpo elector, las asambleas parlamentarias, la jefatura del Estado, el Gobierno, la administración, los jueces y los tribunales. Desde la segunda perspectiva, la historia constitucional se ocupa de

gada un año después, misma que inicia nuestra vida constitucional como nación independiente y a la que se le sigue cuestionando su vigencia a pesar de los estudios que demuestran lo contrario.² Se hace necesario revisar cada uno de los documentos y el momento histórico preciso en el que se produjeron respectivamente.

Desde el punto de vista de la historia del derecho, las ideas y los documentos jurídicos generados en el seno de la insurgencia mexicana forman parte de un periodo de transición jurídica, en ellos por lo tanto es posible encontrar ideas y conceptos o doctrinas que corresponden al pensamiento jurídico del antiguo régimen y por otra parte, conviviendo con los mismos conceptos o ideas de las nuevas concepciones del derecho y el papel que este debería desempeñar en la sociedad.³

El Congreso de Chilpancingo y sus modificaciones en su composición no escapa a esta característica, sus actores fundamentales, curas, juristas y militares son protagonistas y parte fundamental de esta obra, es decir son parte de su repertorio, Dicho de otra manera, pretender ver la obra jurídica de aquellos hombres, sólo como expresión del triunfo completo de una nueva forma de apreciar el derecho y las instituciones políticas, sería desde mi punto de vista un error, como también lo es imaginar y apreciar en ellos sólo el pensamiento del antiguo régimen. En ambas posiciones se olvida que son parte de una transición en la que conviven lo nuevo con lo antiguo.

Además los Congresos, son espacios de una diversidad de ideas y concepciones, los hombres que conformaron el llamado Congreso de Anáhuac

la reflexión intelectual que tuvo lugar acerca del Estado liberal y liberal democrático. Una reflexión de la que nació no sólo una doctrina constitucional, sino también un repertorio de conceptos.” Joaquín Varela Suanzes-Carpegna “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional” en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*. Núm. 8. Sept. 2007, pp., 2,3

² Véase Teresa Martínez Peñaloza. *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*. Morelia. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. 1977. 2ª. Edic.

³ El tema de estudio se sitúa en un periodo de transición jurídica, se inspira en las ideas que alimentaron la conformación de un nuevo orden jurídico en el pensamiento que surgió en Europa tiempo atrás al inicio de la independencia mexicana ideas que tienen que ver con “la modificación y transformación de un modo de ver el mundo del derecho y se basa en la existencia de una manera diferente de ver y concebir la acción estatal y la propia sociedad,” lo que configuraría una transición jurídica amplia. A su vez derivado de esta transición, surgen problemas planteados específicamente en la administración de justicia, que configuraría una transición en un sentido restringido. Ambas se dieron en nuestro país a lo largo del siglo XIX. González, María del Refugio, “Derecho de Transición 1821-1871” en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1998, t, I pp. 433-454; González María del Refugio, López Aylón, Sergio *Transiciones y Diseños Institucionales*. México, UNAM, 2000.

tenían distintas formaciones profesionales e intelectuales, que se aprecian a la hora de enfrentar los retos que se echaron a cuestras en condiciones difíciles como lo era el escenario de guerra. Los unía la idea de lograr la independencia respecto de España y aún en este tema que en realidad era el central, como sabemos, se expresaron diversas posiciones.

Tanto el Reglamento como los Sentimientos de la Nación se inscriben en la Convocatoria al Congreso de representantes realizada por Morelos y en particular en el momento específico de su instalación en la población de Chilpancingo, el primero le da legalidad y legitimidad a la conformación del Congreso, tiene elementos de carácter electoral, quizá el primero en su tipo en la naciente nación independiente, además de una propuesta constitucional relacionada con la división de poderes y procedimientos mínimos de funcionamiento del Congreso, inaugura por ello, la reglamentación de las Asambleas o Congresos en nuestro país, aspecto escasamente estudiado por la historiografía mexicana. El segundo no sólo recoge la idea de Morelos acerca de la organización política que debería adoptar nuestro país, es un documento en el que dibuja el diseño constitucional que debería adoptar la ley fundamental, tarea principal a realizar por el Congreso convocado por Morelos, propuesta que sólo parcialmente es recogida por los Diputados a la hora de elaborar la constitución.

Ambos documentos se sitúan en ideas profundamente novedosas en el marco por la conformación de una nueva nación independiente: la representación y la constitución como pilares de las nuevas instituciones políticas a constituirse de naturaleza claramente liberal y recogen igualmente el pensamiento que dominaba en la época de corte religioso teológico, en ellos se encuentran elementos nuevos y antiguos que se pretenden armonizar como trataré de explicar más adelante. Son expresión de una cultura jurídica de transición o transición jurídica en nuestro país.

II. INDEPENDENCIA Y CONSTITUCIÓN

Quisiera llamar la atención en un aspecto que se da por sentado en los estudios que se han elaborado sobre el tema del constitucionalismo en la insurgencia mexicana y que me parece no es intrascendente. En el seno de la insurgencia mexicana predominó la idea de dotar a la nación de una constitución escrita. Esta idea política se había consolidado en Europa y el pensamiento iusnaturalista racionalista la divulgó a través de sus escritos y había cobrado ya carta de naturalización con el triunfo de la revolución francesa, la conformación de los Estados Unidos y en el momento que estamos estudian-

do se había consolidado e impuesto en las Cortes de Cádiz. Se vivía pues un momento constitucional del que forma parte este proceso mexicano desde la lucha por la independencia.⁴

Existe en el campo de la teoría plena aceptación de que el concepto de constitución ha tenido diversos usos en diferentes épocas históricas. La idea de entenderla como ordenación política de la sociedad se remonta hasta los griegos y romanos,⁵ pasa por el uso del mismo en la edad media y sólo hasta el siglo XVIII adquirió las características que en lo fundamental han predominando hasta nuestro tiempo. No obstante estos viejos orígenes, parece poco útil buscar raíces constitucionales antiguas y modernas para explicar a la constitución moderna, pues lo que caracteriza este proceso es la existencia de diversos constitucionalismos, por ello, entendiendo a la Constitución como un ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas, considera Fioravanti que es dable buscar en cada época los caracteres fundamentales de la Constitución y “más en concreto el modo que cada época, incluida la moderna ha planteado en la teoría y en la práctica, de manera

⁴ José Antonio Aguilar denomina momento constitucional de occidente desarrollado entre 1787 y 1830, “Si bien los pioneros y protagonistas del momento constitucional atlántico fueron los angloamericanos y los franceses, ninguna otra región provee más casos que el mundo hispánico. El experimento constitucional que inició a finales del siglo XVIII y que concluyó en la tercera década del siglo XIX no puede ser comprendido cabalmente sin considerar a las decenas de constituciones que se escribieron en España e Hispanoamérica durante ese periodo.” José Antonio Aguilar Rivera, *En pos de la quimera*. México. F.C.E. p. 15.

⁵ En el pensamiento político antiguo, es decir, entre los griegos y romanos se localizan reflexiones en torno a la idea de constitución que ha influido el pensamiento político posterior aunque tiene su propia especificidad, de ellos nos viene la idea de “que una comunidad política tiene una forma ordenada y duradera, en concreto una constitución, si no está dominada unilateralmente por un principio político absolutamente preferente, si las partes que la componen tienen la capacidad de disciplinarse”. Esta idea de constitución se desprende de las reflexiones de platón y Aristóteles, ya que ambos contraponen el régimen político surgido de una instauración violenta con los regímenes políticos que desde sus orígenes son el resultado de composiciones paritarias e incluyen los diversos intereses de la sociedad. De tal forma en la constitución que los antiguos invocan constantemente como *politeia* o como *res publica*, esta expresada como un criterio de orden y medida en las relaciones políticas y sociales de su tiempo. Su idea de Constitución como un ideal o exigencia a satisfacer tanto en el plano político como ético, concepto totalmente alejado a la constitución como norma que nunca imaginaron. Junto a este ideal de orden, Fioravanti localiza en la concepción de constitución de los antiguos, la característica de ser concebida como “ un gran proyecto de disciplina social y política de las aspiraciones de todas las fuerzas agentes, que tienen continuamente necesidad de recurrir a la imagen y a la práctica de la virtud de los monarcas, para que no se conviertan en tiranos; pero también de la aristocracia para que no se transforme en oligarquías cerradas, y también del pueblo, para que no oiga la voz de los demagogos” Mauricio Fioravanti, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid. Ed. Trotta. 2001, pp. 12,13.

peculiar y original el problema de la constitución del ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas.”⁶

Es en el siglo XVIII, cuando cambia profundamente el significado de Constitución,⁷ Loewenstein considera que “la distinción entre constitución formal y material que condujo a la codificación en un documento escrito de las normas fundamentales de la sociedad estatal adquirió su forma definitiva en el ambiente racionalista de la Ilustración”,⁸ el propio autor alemán considera que en “el siglo XVII y más acentuadamente, en el siglo XVIII, el concepto de <constitución> adquirió su significación actual bajo el poderoso estimulante de la idea del contrato social, vino a significar el documento específico en el cual estaban contenidas en un sistema cerrado todas las leyes fundamentales de la sociedad estatal, que imbuidas en un *telos* ideológico específico estaban destinadas a doblar la arbitrariedad de un detentador del poder único —por aquel tiempo representado usualmente, aunque no siempre, por una persona individual, el monarca absoluto— sometiendo a restricciones y controles.”⁹

Un autor de la época y muy leído en América durante el siglo XIX, representa de manera emblemática la nueva concepción de la Constitución, E. Vattel en su obra titulada *Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural* dedica el Capítulo Tercero a la misma, lo titula *De La Constitución del Estado, de los deberes y derechos de la nación, bajo este respecto*. Y destina el apartado XXVII a la pregunta *Que es la Constitución del Estado* y al respecto afirmaba que es “La Regla fundamental que determina la manera con que debe ejercerse la autoridad pública es lo que forma la Constitución del Estado; en ella se ve bajo qué forma obra la nación como cuerpo político, cómo y por quién debe observarse el pueblo, cuáles son los derechos y cuales los deberes de los gobernantes. Esta constitución no es otra cosa en el fondo que el establecimiento del orden en el cual se propone trabajar de consuno una nación para

⁶ Ibid, p 12-31.

⁷ Charles Howard McIlwain, localizó en los inicios del siglo XVII, un concepto de la idea moderna de Constitución en Pierre Gregoire en el año de 1578 en su *De Republica*, aunque reconoce que su empleo no se utilizaba en el significado estrictamente político que la palabra constitución conlleva ahora, “el primer ejemplo que se da en el *Oxford Dictionary* del empleo de la palabra <constitución> como conjunto de la estructura jurídica del Estado es la frase del obispo de may en 1610, <la constitución de la comunidad de Israel> ...algunas palabras de Sir James Whitelocke del mismo año, tal vez no tan precisas, pero incluso más sorprendentes: <la estructura y constitución naturales de este reino, su *ius publicum regni*>.” Charles Howard McIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Colección <Estudios Constitucionales> 1991, p 42,43.

⁸ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*. Barcelona, España. Ed. Ariel. 1979, p. 154

⁹ *Ibid.*, p. 152.

obtener las ventajas a las cuales se dirige el establecimiento de la sociedad política”¹⁰

El mismo Vattel va a subrayar una idea que estaría muy presente en la Revolución Francesa la elaboración de una Constitución sería la primera actividad de una Nación al constituirse, lo afirma en palabras que vale la pena igualmente recordar “La Constitución del estado es la que decide de su perfección y de su aptitud para llevar los fines de la sociedad; por consiguiente el mayor interés de una nación que forma una sociedad política, su primero y más importante deber hacia sí misma es escoger la mejor constitución posible y la más conveniente a las circunstancias. Cuando hace la elección echa los fundamentos de conservación, de su salud, de su perfección y de su felicidad, y no están demás todos los esfuerzos y cuidados que empleé para hacer sólidos estos fundamentos.”¹¹

Así la segunda mitad del siglo XVIII, se caracterizó por una serie de cambios profundos en el constitucionalismo entendido como lo concibe Fioravanti, es decir como el conjunto de doctrinas que aproximadamente a partir de la mitad del siglo XVIII, se han dedicado a recuperar en el horizonte de la constitución de los modernos el aspecto del límite y de la garantía”¹²

En la historia del constitucionalismo, se reconoce en las revoluciones del último tercio del siglo XVIII un momento decisivo, particularmente me refiero a las revoluciones americana y francesa. Mauricio Fioravanti, considera la trascendencia de estos fenómenos revolucionarios en la medida en que colocaron en un primer plano un nuevo concepto y una nueva práctica, que instala en la mesa del debate político constitucional la oposición entre la tradición constitucionalista y la soberanía popular.¹³ La controversia se resuelve a través de la creación del poder constituyente que inicialmente establecieron los americanos en 1776, para declarar su independencia de Inglaterra y poco más tarde con la intención de poner en vigor las constituciones de los estados y en 1787 la Constitución Federal. Posteriormente los franceses utilizan esta figura del poder constituyente en 1789, con la finalidad de establecer una nueva forma de organización política que sustituyera las instituciones del antiguo régimen.¹⁴

¹⁰ E. Vattel *Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural*. Traducido al Castellano por Lucas Miguel Otorera. Paris. 1824, Casa de Masson E hijo, T. I. p. 47.

¹¹ *Ibid.* p. 47.

¹² Fioravanti, *Op. Cit.*...pp 85, 86.

¹³ *Ibid.*, p. 103.

¹⁴ *Idem.*

Para los fines de este trabajo, lo que conviene subrayar es que este ejercicio del poder constituyente como manifestación de la soberanía, “[...] tendía a asociarse explícitamente a la constitución, a convertirse en voluntad generadora de orden, de renovada estabilidad. El poder constituyente de las revoluciones puede ser representado como el punto en el que las dos distintas y opuestas tradiciones, la de la soberanía y la de la constitución, tienden a confluír, a relacionarse”.¹⁵

Un problema central que se incorpora en este sentido a la constitución es el de la forma de gobierno, siempre en la línea que venía gestándose desde la experiencia inglesa consistente en la limitación del poder. Derivado de esto se incorpora al constitucionalismo moderno el tema de la democracia y el sistema representativo, se desprende con ello igualmente la determinación de qué tipo de constitución debería adoptarse.

En el seno de la insurgencia mexicana, toda vez que era prioritario constituir a una nueva nación, libre, independiente y soberana de acuerdo con las nuevas ideas jurídicas era necesario partir de la elaboración de una constitución, quedaba de lado por razones obvias la posibilidad de una constitución histórica conformada por las leyes del reino que llegó a expresarse en los debates de 1808 en el Ayuntamiento de la ciudad de México. La idea de constituir a la nación a través de la Constitución como tarea inicial nos hace recordar el pensamiento de E. Vattel señalado en líneas atrás.

La idea de la independencia absoluta respecto de España, obligaba a marcar una distancia con la idea de constitución histórica del reino, de lo que se trataba era crear una nueva nación a través de la constitución.¹⁶ En la insurgencia mexicana se manifestaron dos posiciones: 1) La representada por Rayón, partía de la necesidad de dotarse de una Constitución, aun en los marcos de la Monarquía Hispánica, apelando a la figura de Fernando VII; y 2) La representada por Morelos que sostenía la idea de dotarse de una nueva constitución en los marcos de una separación absoluta de España. En ambas, sin embargo, destaca la convicción de una constitución nue-

¹⁵ *Ibid*, pp. 103, 104.

¹⁶ En la España de fines del siglo XVIII y principios del XIX, Ignacio Fernández Sarasola ubica dos corrientes o tendencias principales, el reformismo racionalista y el reformismo historicista, el primero a pesar de abreviar en el iusnaturalismo se orientaba por el Despotismo Ilustrado y acudió a la idea de las leyes fundamentales históricas del reino; la segunda también de raigambre iusnaturalista, se orientaba por un cambio radical convirtiendo al individuo en fundamento y fin del Estado, asumiendo los valores liberales. Ignacio Sarasola *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Madrid. España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Colección Clásicos del Pensamiento Político Constitucional Español. 2004, pp. XXI-XXIV.

va, sin que ello represente que no pensarán en la sobrevivencia transitoria de las leyes españolas de manera a manera de leyes reglamentarias.

Así, independientemente de los alcances de la idea de independencia, las corrientes insurgentes desde 1811 o 1812 trabajaban arduamente en la elaboración de una constitución. Rayón avanzó en su proyecto político de gobierno insurgente y acompañó a su propuesta la idea de constitución con la colaboración de Fray Vicente de Santa María que más tarde se trasladó a Chilpancingo, lamentablemente muriendo sin poder participar en los trabajos del Congreso convocado por Morelos. La idea de Rayón se materializó en los *Elementos Constitucionales* mismos que ejercieron una influencia importante en los primeros momentos. Lo que conviene subrayar es la plena convicción en la necesidad de una constitución escrita desde los primeros pasos del movimiento insurgente como se desprende de los comunicados de Morelos a Rayón comentando sus *Elementos*. Las observaciones y las discrepancias no invalidan la idea de que ambos estaban convencidos de la idea de constitución, que en las filas de Morelos habían impulsado por su parte los abogados que se habían incorporado en la lucha: Bustamante y Quintana Roo, además de que el primero trabajaba su proyecto de constitución.

El escenario político y el estado de guerra, ha sido estudiado por Carlos Herrejón y Ernesto Lemoine, sus estudios corroboran la idea de los trabajos en torno a la elaboración de la constitución y el triunfo de la idea de Morelos para convocar el Congreso, sin embargo el ideal de este por los propios avatares de la guerra no se había podido concretar en la elección de los representantes al Congreso, razón que lo llevó a la elaboración del reglamento.

III. EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

El Reglamento fue una pieza jurídica fundamental del Congreso de Chilpancingo, así lo han apreciado diversos historiadores del derecho. Fernando Remolina Roqueñi hace tiempo se refirió al Reglamento que consideraba había redactado Morelos, considerando que en este documento el Siervo de la Nación dejaba ver con claridad su pensamiento, afirmaba así que “por primera vez surgen a la palestra los conceptos de soberanía popular, derechos naturales, representación popular e imprescriptibilidad de los derechos naturales del hombre; así se funda en la fuente pura del pueblo para establecer el gobierno[...] En ese ‘reglamento’ señala los pasos que se debían de dar y los beneficios que resultarían de la instalación del Congreso: la elaboración del documento base, sobre el que descansaría la soberanía del pueblo. Así en lo

expresado anteriormente, se justifica la supletoriedad de los vocales, cuando las circunstancias no pudieran permitir el nombramiento de Diputados propietarios electos democráticamente”.¹⁷

Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario Laguardia, consideraron que Morelos elaboró el reglamento y que en sus 59 puntos condense las ideas de Rayón, la de los proyectos de Santa María, de Bustamante y Quintana Roo, además de las suyas. Su opinión en torno del mismo es interesante porque aprecian en el mismo un documento de carácter constitucional, afirman que “el reglamento si bien estuvo destinado a regular las deliberaciones de los diputados representa por su fondo, por las ideas de organización política en él contenidas algo más que un precepto de sesiones; el él en cierta medida y tal vez sin quererlo su autor, una especie de proyecto constitucional”.¹⁸

El Dr. Ernesto Lemoine Villicaña respecto de este documento afirmó: “Piedra angular, basamento doctrinario y administrativo del Congreso que se iniciaba fue el *Reglamento* expedido por Morelos el 11 de septiembre [1813]”. El propio Lemoine describe la importancia en función de las actividades realizadas en lo que considera es la primera etapa del Congreso, la que se vivió en Chilpancingo entre el 13 de septiembre y los primeros días de noviembre, hasta la declaratoria de Independencia el 6 de este mes.¹⁹

Más recientemente Fernando Migallón al referirse al reglamento del Congreso vincula a este con la preocupación de Morelos relacionada con la organización del gobierno, los poderes públicos emanados de la nación y fundamentalmente el ejecutivo, un ejecutivo de carácter militar²⁰

Por mi parte, considero que el Reglamento como ya lo señale tiene un profundo contenido constitucional en el exordio del mismo Morelos justifica las razones de su elaboración, parte de la necesidad de conformar un gobierno supremo que se colocará al frente de la nación y postulando la necesidad de la representación afirmaba “[...] Que la perfección de los gobiernos no puede ser obra de la arbitrariedad y de que es nulo, intruso e ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del pueblo, hallé ser de suma importancia mandar, como lo verifiqué, se nombrasen en los lugares

¹⁷ Felipe Remolina Roqueñi, *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico-Histórico*. Morelia. Ed. Gobierno del Estado. Biblioteca Michoacana. No. 4. 1965, pp. 140,141.

¹⁸ Ernesto de la Torre Villar, Jorge Mario Laguardia. *Desarrollo histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano* México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B. Estudios Comparativos. d) Derecho Latinoamericano. Núm. 11. 1976, pp. 28, 29.

¹⁹ Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus estudios y otros testimonios de la época*. México. UNAM. Coordinación de Humanidades, 1965, pp. 108,109.

²⁰ Fernando Serrano Migallón. *La vida constitucional de México. Textos Preconstitucionales*. V. II. Tomos iii/Iv. México. FCE. 2009, p. 109.

libres, electores parroquiales que reunidos a principios del presente mes en este pueblo, [Chilpancingo] procediesen como poderhabientes de la Nación a la elección de diputados por sus respectivas provincias, en quienes se reconociese el depósito legítimo de la Soberanía y el verdadero poder que debe regirnos y encaminarnos a la justa conquista de nuestra libertad”²¹ reconocía que las circunstancias de la guerra no habían permitido que se llevaran a cabo las elecciones y no encontrando prudente dilatar la instalación del Congreso Soberano mandaba cumplir, guardar y ejecutar todas las partes del reglamento que expedía “cuya exacta observancia debe producir la legalidad, el decoro y acierto de las sesiones del Congreso y todo lo perteneciente a su policía interior, en tanto que favorecido de las circunstancias e ilustrado por la experiencia, decreta las variaciones y mejoras que hallase oportunas para el más expedito uso de sus facultades soberanas y el mejor servicio y dirección de la sociedad”.²²

Los primeros 12 artículos conforman la primera disposición electoral de la nación en formación, disponía la reunión de los electores que se hubieran electo de conformidad con la convocatoria emitida para la integración del Congreso, sería presidida por Morelos en su calidad de autoridad militar. Preveía la situación más importante de manera excepcional y no existiendo condiciones para la celebración de elecciones era indispensable que se procediese al nombramiento de los que ocurriesen a suplir la imposibilidad de usar de sus derechos derivados de la opresión, razón por la cual se facultaba nombrar a “ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos que entren a llenar los vacíos que deben dejar en la composición del cuerpo soberano”²³ Fuera de estas cualidades que estaban acordes con los principios o requisitos mínimos que debían reunir los integrantes del Congreso en los que para nada se mencionan requisitos censatarios vinculados con la propiedad que se encontraban tan extendidos en el pensamiento liberal de la época y desde luego estos tendrían el carácter de provisional y agregaba “sólo nombraré a los que sean aptos para desempeñarlos y que reúnan a sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor a la patria y las más acreditadas pureza de costumbres.”²⁴

Los artículos 13, 14, 16 Establecen la división de poderes para el funcionamiento del gobierno insurgente. Esta idea había penetrado el pensamiento político del siglo XVIII y XIX, se había popularizado con Mostequeiu y

²¹ Ernesto Lemoine Villicaña. *Morelos... Op. Cit.* Doc. Núm. 107, p. 356

²² *Idem.*

²³ *Ibid.*, p. 357

²⁴ *Ibid.*, p. 358.

para la época ya se tenía las experiencias constitucionales de Francia, Estados Unidos y más recientemente España. Refleja por una parte la crítica y desconfianza al poder arbitrario y absoluto frente al cual se habían levantado las fuerzas insurgentes. No hay mayores elementos para precisar de esta etapa a que concepción de división de poderes se referían, esta puede ser la división pura de poderes y a la importancia de que el ejecutivo recayera en el militar más connotado, comprensible por el periodo de guerra que se vivía, se pensaba por Morelos en un poder ejecutivo fuerte y solido capaz de encabezar la lucha. La ambigüedad de la propuesta no dejó de dar problemas como lo ha explicado ampliamente Carlos Herrejón.²⁵ El artículo 39 estableció que “cada uno de los tres poderes tendrá por limite su esfera sin salirse de ella si no en caso extraordinario y de apelación.”²⁶

En relación con el poder judicial, por el momento se depositaba en los tribunales existentes, aunque advierte desde un inicio la necesidad de su modificación al señalar que esto debería hacerse “cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles”²⁷

A partir del artículo 16 se aplica lo que corresponde a un reglamento interno de funcionamiento de la asamblea legislativa y las tareas inmediatas que se consideraron fundamentales e iniciales, destacando entre ellas la declaración de Independencia de esta América respecto de la península española y expresamente “sin apellidarla con el nombre de algún monarca” y mandataba que esta declaración se tuviera por “ley fundamental del Estado”.²⁸

Al momento de la elaboración de este reglamento, se conocía la experiencia de las Cortes reunidas en Cádiz, sus procedimientos y mecanismos y lo más probable es que se conociera el Reglamento Interior de las mismas aprobado y publicado en 1810.²⁹ Es probable que considerando que era una acción o actividad del Congreso el reglamento haya sido el más elemental y sencillo no obstante contiene los aspectos fundamentales de una asamblea moderna: debates públicos, votaciones secretas y mecanismos para la aprobación y promulgación de las leyes con la participación del poder legislativo y ejecutivo, días de sesión y quien presidiera las sesiones.

²⁵ Carlos Herrejón. *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria. Biblioteca José María Morelos III*. Zamora, Mich. El Colegio de Michoacán, 1987, pp.31-88.

²⁶ Ernesto Lemoine Villicaña, *Op.Cit...*, p. 361

²⁷ *Ibid.*, p. 358.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *El Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes*. Cádiz. Imprenta real. 1810.

Establece las características del Ejecutivo, además de las de carácter militar y en esos artículos aparece una concepción que vincula la nueva división de poderes con las antiguas ideas acerca de la ley. El Reglamento refleja el pensamiento de un teólogo en relación con el concepto de ley y a su vez incorpora elementos modernos de la misma en cuanto a la soberanía y el carácter de la ley, en el reglamento se busca armonizar ambas concepciones lo que refleja una cultura jurídica de transición. Que Morelos tenía estos dos elementos conceptuales o teóricos no hay duda.

IV. LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Es por demás conocido que en la apertura del Congreso el Secretario del mismo Lic. Juan Nepomuceno Rosáinz, dio lectura al documento de Morelos Titulado *Sentimientos de la Nación*, así quedó consignado en el Acta de instalación del mismo “[...] Y leído por mí, enseguida un papel hecho por el Sr. General, cuyo título es *Sentimientos de la Nación*, en el que efectivamente se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en si y grande entre las otras potencias [...]”.³⁰

Acerca del origen del documento, por mi parte no tengo que agregar. “Se sabe que Guillermo Prieto escribió en sus *Memorias* que Quintana Roo en su vejez, le refería que antes de la apertura del Congreso, fue llamado por Morelos, porque quería dictarle algunas ideas elaboradas por él para que posteriormente Quintana Roo las ordenara y corrigiera en forma debida. Quintana Roo tomó asiento cerca de una pequeña mesa de trabajo, y el caudillo como poseído de una exaltación extraña, paseaba a lo largo de la habitación, dictando en voz alta y por su orden los puntos relativos a la Constitución. La voz y el gesto eran de un inspirado y convencido; al terminar el dictado, Quintana Roo se levantó de su asiento: Estaba persuadido de que aquel hombre veía cosas no aprendidas en los libros; su asombro se traducía en entusiasmo, turbación y reverencia, y le dijo terminantemente: ‘Señor, no tengo nada qué corregir. Ruego a Usted que no aumente ni quite nada a estas cosas que Usted me acaba de revelar; dando a entender que con toda su cultura y preparación se veía muy pequeño frente a aquel hombre de la mirada penetrante y firme, que también había descubierto, entre

³⁰ Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, ... Op. Cit.*, Doc. 111. p., 373.

todo el complejo pensamiento de su país y de su raza, la esencia misma de sus anhelos.”³¹

El documento se conoció por copias que fueron sacadas de la Secretaría del Virreinato, pues los documentos junto con otros papeles del Congreso de Anáhuac fueron capturados por las fuerzas realistas en la acción de Tlacotepec y sólo después de más de un siglo se dieron a conocer gracias al Gral. Lázaro Cárdenas que entregó los materiales para su estudio al Lic. Don Antonio Martínez Báez.

En general se ve en este documento la síntesis del pensamiento político de Morelos y uno de los más importantes elaborados por el héroe vallisoletano y sin embargo los estudiosos de la independencia y del pensamiento de Morelos se refieren a él de una manera muy genérica y sin profundizar en su análisis. El Licenciado Felipe Remolina Roqueñi señaló que en los Sentimientos de la Nación “Morelos define perfectamente tanto su pensamiento como sus concepciones políticas. Es en esta bellísima pieza donde por vez primera se desecha el principio de la soberanía nacional para llegar al de soberanía popular y al desconocimiento de la monarquía española; también en él se establecen los principios ideológicos para la política que más tarde Juárez, y hoy en día, se aplican en el ámbito internacional, es decir, el concepto de autodeterminación de los pueblos”³²

Jesús Reyes Heróles afirma que “Dentro del movimiento insurgente privó en la declaración de Apatzingán la tendencia representada por Morelos. Basta, para convencerse de ello, cotejar los veinte tres puntos de los Sentimientos de la Nación dados por Morelos el 21 de noviembre de 1813 con los elementos constitucionales circulados por Ignacio Rayón [...] Considera Don Jesús que *Los Elementos Constitucionales* son en su orientación nebulosos. [...]”³³ pero no incorpora ningún análisis de los *Sentimientos de la Nación* salvo enlistar nueve puntos que a decir verdad resultan un comentario ahora sí muy nebuloso.

El gran estudioso de Morelos, nuestro admirado Dr. Ernesto Lemoine Villicaña en sus obras más que referirse a los Sentimientos de la Nación hace comentarios generales sobre la trascendencia de Chilpancingo y en el se refiere más bien al discurso de apertura pronunciado por Morelos, “En Chilpancingo se opera, de una vez para siempre, la ruptura con el pasa-

³¹ Ernesto de la Torre Villar. *Estudios de Historia Jurídica*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Históricos, núm. 41, 1994, pp. 240,241.

³² Felipe Remolina Roqueñi, *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico-Histórico*. Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán. Biblioteca Michoacana, 1965, p 150.

³³ Jesús Reyes Heróles, *El Liberalismo Mexicano*. México. Ed. FCE. T.I. Los orígenes.2ª. reimpresión. 1994, pp. 25-28.

do, la desaparición como ente jurídico o figura moral de *Nueva España*, y, por consecuencia, el alumbramiento del *Estado mexicano*. Y es el discurso de apertura de Morelos, el que señala las pautas y abre los senderos, Redactado por Bustamante y remitido al caudillo desde Oaxaca, Morelos, de su puño y letra, le tachó el nombre de Fernando VII para patentizar, en forma radical, su idea de la soberanía.”³⁴

Don Antonio Martínez Báez es más sincero pues en un discurso pronunciado en la Casa Natal de Morelos, en Morelia, el 26 de enero de 1976, mencionó que si bien se dio a conocer este documento desde el año de 1965, reconocía que “[...] su estudio detallado y cabal todavía está pendiente de ser emprendido por quien tenga mayores cualidades”³⁵

Es posible que sea Don Ernesto de la Torre Villar, quien le haya dedicado mayor número de líneas sin embargo su objetivo fue resaltar la semejanza en cuanto a la estructura de los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón y claro lo que Morelos quería enfatizar era precisamente su distancia con Rayón, señalando la independencia absoluta con la metrópoli.

Se entiende en principio que con “*Los Sentimientos de la Nación*” Morelos en la apertura del Congreso, pretendió fijar su postura en torno a los elementos o principios fundamentales que debería contener la Constitución mexicana.

Los comentarios que se han hecho sobre los Sentimientos de la Nación, señalan desde luego que eran las ideas de Morelos en torno a la estructura que debería tener la Constitución que sería la tarea del Congreso. No andaba tan equivocada la idea que expresara Calleja cuando conoció el documento, era eso, como quedó consignado en el acta de instalación redactada por Rosáinz.

El documento tiene un sentido constitucional, el artículo 1º. Marca la definición de Morelos frente a las corrientes autonomistas del movimiento que postulaban aún la figura de Fernando VII, y aspiraba a una relación con la monarquía, señalaba enfáticamente que la “América es Libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones”³⁶, le siguen tres artículos referidos a la religión, estableciendo que la Católica sería la única, sin tolerancia de otra, se pronuncia por la reducción de las obvenciones al afirmar que estas deberían ser aquellas derivadas de su devoción y ofrenda, además

³⁴ Ernesto Lemoine. *Op. Cit.*, p. 109.

³⁵ Antonio Martínez Báez, “Homenaje a Morelos” en Obras II. Ensayos Historicos. México, UNAM. Coordinación de Humanidades, 1996, pp, 270,271.

³⁶ Ernesto Lemoine Villicaña, *Op. Cit.*, doc. 110, p. 370.

de especificar que los ministros del culto sólo se beneficiarían de los diezmos y primicias, el 3°. Se refería al sostenimiento del dogma. Estos artículos reflejan desde luego la formación religiosa de Morelos, pero a su vez era una cultura general compartida con la mayoría de la población y en buena medida herencia que venía de España y compartía la ilustración española.

Los siguientes artículos asumen un carácter propio de las doctrinas liberales de la época, se pronuncia por la soberanía popular al señalar en su artículo 5 “Que la Soberanía dimana en el pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representante de las provincias en igualdad de números”³⁷. Es la idea de la soberanía en el pensamiento de Rousseau ¿en qué momento Morelos que tenía una cultura clerical conoce y adopta esta teoría? Seguramente fue en el contacto con los abogados que se incorporaron al movimiento, que tenían lecturas más amplias sobre la materia y en la lectura de los propios elementos de Rayón. Desde luego el fragor de la guerra daba escaso tiempo para lecturas profundas, pero sí para el intercambio constante de ideas con quienes se incorporaban al movimiento. No parece dificultarse la asimilación de la doctrina, por el parecido que esta tiene con el pensamiento pactista de la escolástica que era más familiar para Morelos por su formación teológica.

La división de poderes seducía a los insurgentes de la época, veían en ella la forma de limitar el poder de los monarcas autoritarios y absolutistas, todo parece indicar que su conocimiento se hizo a través del conocimiento de Montesquieu y sus divulgadores y sobre todo a través de los modelos constitucionales que ya circulaban. Esta idea de separación de poderes es una constante, estará presente en el reglamento que sirvió de base a los trabajos iniciales del Congreso, es una convicción de Morelos. Pensaba en un ejecutivo fuerte que estuviera en capacidad de hacer frente a las circunstancias de la guerra. Esta tendencia algunos autores han querido ver con el carácter de un Morelos militarista, sin embargo choca esa visión con el Morelos convencido de la existencia de poderes divididos, dedicados cada uno a sus quehaceres y desde luego pensaba que el ejecutivo llevaría la conducción de la guerra.

Esta idea de transitar hacia un gobierno liberal que estableciera esta división de poderes, queda establecida en el artículo 11, con sencillez y claridad, para establecer un gobierno diferente “Que los Estados mudan costumbres y por consiguiente la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal,

³⁷ *Ibid.*, p. 371

e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria.”³⁸

La esclavitud no obstante que se encontraba reducida, continuaba siendo una práctica en haciendas, en la vida productiva y muy extendida en los servicios domésticos, al igual que la sociedad de castas que marcaban profundas desigualdades étnicas. Morelos conoció y vivió duramente ese ambiente social. Aspiraba a una sociedad más justa. En este caso el pensamiento de Morelos iba más allá del pensamiento liberal que priorizaba en muchos casos una mayor jerarquía del principio y derecho de propiedad por encima del derecho de Libertad. Morelos se pronuncia por la abolición de la esclavitud y la sociedad de castas ideas que por cierto no fueron recogidas por los autores de la Constitución de Apatzingán. Sin embargo el respeto a la libertad como forma de garantía fundamental frente al abuso del poder esta presente en el pensamiento de Morelos “Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su caso como un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.”³⁹

La tortura se afirma con frecuencia se encontraba prácticamente en extinción como parte de los procesos judiciales principalmente criminales, sin embargo subsistía y estaba siempre latente su aplicación para obtener la confesión de los procesados. Morelos señalaba “Que en la nueva legislación no se admita la tortura”⁴⁰ Habría que ver el pronunciamiento como uno de los aspectos que caracterizaron el ideario de la ilustración en la materia. La abolición de la tortura era una idea que compartía con Rayón pues también estaba presente en los elementos constitucionales de este dirigente insurgente.

El concepto de ley que sustenta Morelos refleja las diversas concepciones sobre la misma que él pretende armonizar tanto en los sentimientos de la Nación como en el Reglamento, por una parte aparecen elementos iusnaturalistas de corte más cercano a la teología moral que se asocia a la idea del bien común con elementos que cuestionaban el carácter de las leyes del antiguo régimen al señalar el carácter general de la ley, sostenía que estas “comprenden a todos sin excepción de cuerpos privilegiados”⁴¹. La concepción de la ley de Morelos se entiende a cabalidad con el Reglamento en la parte que corresponde a la división de poderes y la obligación del ejecutivo de la promulgación de las leyes. Aspecto que entendió muy bien Morelos por el estudio de la teología moral.

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Ibid.*, p. 372.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Ibid.*, p. 371.

V. EL CONCEPTO DE LEY DE MORELOS

Así pues, en la insurgencia mexicana se compartía la idea de la necesidad de una Constitución escrita moderna, desde luego con profundas diferencias en cuanto al contenido de la misma, forma de gobierno, soberanía, división de poderes, empero por lo que se refiere a concepto de ley que sería una actividad primordial del Congreso se aprecian concepciones muy dispares mismas que se reflejan en los documentos.

Para analizar y comprender mejor las ideas jurídicas y políticas de la insurgencia mexicana y particularmente el concepto de ley se hace necesario partir desde el manifiesto dado a conocer por Hidalgo en Valladolid en noviembre de 1810, en el que planteo la necesidad de convocar “*Un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, Villas y Lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo.*”

Aquí se expresa la idea de leyes justas a través del concepto de leyes suaves, sin embargo refleja ya la idea de que las leyes deben corresponder a las circunstancias de cada pueblo y no ser las leyes de carácter universal como se expresaron en la cultura del orden jurídico del antiguo régimen a través del *ius commune* es decir derecho romano y desde luego la idea de benéficas es el pensamiento de Montesquieu que estudio la esencia de las leyes.⁴²

El párrafo de Hidalgo ha sido ampliamente comentado por la historiografía, empero se hace necesario cuestionarse que concepción de la ley es la que está empleando el cura de Dolores y cual sería su trascendencia al momento en que logró concretarse el Congreso a Convocatoria de Morelos en la población de Chilpancingo y ello sólo lo podemos resolver si recordamos algunos elementos del antiguo orden jurídico y las modificaciones que se generaron durante el siglo XVIII.

El orden jurídico del antiguo régimen estaba caracterizado por el predominio de la religión lo que influía de manera principal en la concepción de la ley y la justicia, la actuación de jueces como de los actores de los procesos se encuentran bajo el influjo de la religión, Carlos Garriga expresa muy bien esta característica “Ante todo, el derecho sólo puede comprenderse como parte de un complejo normativo más vasto e intrincado, que tiene matriz religiosa e integra a los distintos órdenes que disciplinan o contribuyen a disciplinar la sociedad: el derecho como la teología moral principalmente formaban un ordenamiento compuesto, porque siendo

⁴² Véase Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid. Ed. Ténos. Clásicos del Pensamiento. No. 3, 2004.

distintos participaban de una misma cultura –una <cultura preceptiva de carácter tradicional>- constituida (en sentido propio) por la religión. Esta se encuentra omnipotente en el derecho y puede rastrearse sin dificultad en los binomios que enlazan ambos mundos; justicia como equidad-ley estatuida, pecado-delito, amor-juicio, don-obligación jurídica [...]”.⁴³ Igualmente es un orden cuya cultura jurídica se formaba en el *ius commune* conformado bajo la influencia recíproca entre derecho romano y derecho canónico y era un orden jurídico basado en el pluralismo jurídico por ello junto a los derechos mencionados encontramos el derecho real o derecho de los reinos con un sistema de aplicación a través de un orden de prelación y finalmente es un orden jurídico en el que la doctrina ejercía una influencia igualmente poderosa. Por ello afirma Garriga que “tiene a su vez una configuración pluralista, en la medida que está integrado por distintos órdenes dotado de contenidos normativos y legitimidades diferentes. Bajo el estrato superior que ocupan los derechos divino, natural y de gentes, en gran medida nutridos por el inmenso arsenal del *derecho común* como sustancia normativa de aquella cultura [...]”.⁴⁴

En correspondencia con este orden jurídico, podemos afirmar que la ley o el derecho no era asunto exclusivo de juristas, junto a ellos compartían preocupaciones los teólogos y eran ellos principalmente los que reflexionaban en torno al carácter de la ley y la justicia, Nos es de gran utilidad lo que afirmaba un teólogo español Fray Henrique de Villalobos, lector de Teología jubilado de San Francisco de la Real de Salamanca, y Padre de la Provincia de Santiago, natural de Zamora, mismo que al inicio de Segundo Tratado en un apartado con el título ya muy sugerente *de las leyes y Constituciones* afirmaba “Este tratado es muy importante por ser de principios. Es materia común a Teólogos y Filósofos morales y Iuristas: mas ay [sic] diferencia, en que el Iurista considera las leyes, en quanto nos ordena a la paz de la República. El Legista entre legos y el canonista entre los eclesiásticos mas el teólogo consideralas, en quanto ordenan los hombres a la felicidad eterna: Y el Filósofo moral, en quanto pertenecen a buenas costumbres. Iten, el Jurista, considera las leyes, como hechas por hombres, como dice una ley, mas el teólogo consideraralas según que tiene a Dios por autor”⁴⁵ y desde luego como teólogo considera más importante la labor de ellos al

⁴³ Carlos Garriga “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen” en Carlos Garriga, Marta Lorente Cádiz, 1812. *La Constitución jurisdiccional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 62,63.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 63,64. En la transcripción del texto he respetado la redacción original.

⁴⁵ Fray Henrique de Villalobos, *Suma de la Teología Moral y Canónica*. Madrid. Imprenta de Bernardo de Villa Diego. 1682. p. 22.

señalar “ y aunque proceden por unos mismos[sic] principios el Jurista, el Filósofo moral y teólogo, con todo el fin del teólogo es más alto, pues mira la pena eterna, que está señalada para los transgresores de las leyes y el premio eterno para los que las guardan”⁴⁶

Me parece muy importante no olvidar esta apreciación de la participación de la ley por juristas y teólogos pues en el movimiento de independencia mexicano sobre todo en su primera etapa participaron distinguidos clérigos algunos con estudios avanzados de teología y otros por los cursos básicos que llevaban en su formación sacerdotal estaban familiarizados con esta manera de concebir la ley, la justicia y el derecho.

Conviene igualmente recordar que en la enseñanza de la teología en relación con la ley y la justicia predominaba aun en el siglo XVIII el pensamiento de Tomas de Aquino, Luis Frayle Delgado afirma que “es sabido que hasta finales del siglo XV los maestros de París, seguían en sus comentarios los *Cuatro libros de las Sentencias* de Pedro Lombardo. Pero el renacer del tomismo en el siglo XVI dio lugar a la aparición de comentarios a la *Suma*[teológica de Aquino]. Estos comentarios se impusieron en París por obra de Pedro Bruxelense o Crockaert, que fue maestro de Vitoria. En Salamanca fue el mismo Vitoria quien impuso la *Suma*, como libro de texto para las <lecturas>.”⁴⁷ Tomas de Aquino en sus *Tratados de la Ley y de la Justicia* marco la pauta del pensamiento teológico sobre la ley definía al bien común promulgada por aquel que tiene a su cargo una comunidad”⁴⁸ se entendía que la ley pertenecía a la razón y que la ley es necesaria que se dirija al orden de la felicidad por ello estaba orientada a ordenar el bien común. Aquino asume la definición de justicia como la ‘constante y perpetua voluntad de respetar el derecho de cada uno’ precisa “La definición propuesta de justicia es correcta es correcta si se le entiende bien. Pues siendo la virtud un hábito que actúa como principio de los actos buenos, es preciso que la virtud se defina por el acto bueno acerca de la materia de tal virtud. Y la justicia se refiere a todas aquellas cosas que pertenecen al otro; esta es su materia, como se dirá más adelante. Por eso el acto de justicia se explica al exponer su materia y su objeto cuando se dice ‘el dar a cada uno lo que le pertenece según derecho’.”⁴⁹

⁴⁶ *Ibid.*, p.22.

⁴⁷ Luis Frayle Delgado, Estudio preliminar en Francisco de Vitoria *La Ley*, p. XVII.

⁴⁸ Tomás de Aquino. *Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Gobierno de los Príncipes. Traducción y Estudio Introductivo por Carlos Ignacio González. S. J.* México. Ed. Porrúa. Col. Sepan Cuantos. Núm. 301. 2000, pp. 5-7.

⁴⁹ *Ibid.*, pp 122, 123.

Desde luego el pensamiento teológico diferenciaba claramente la ley divina respecto de la ley natural y la ley humana al igual que sus alcances, distinguía el derecho natural, el de gentes y la ley positivo, no nos alcanzaría el tiempo para examinar con rigor dichos conceptos nos interesa particularmente referirnos a la idea de ley justa.

Nos ilustra suficientemente para los fines de este trabajo, lo que sabemos de cómo se enseñaban las ideas de Tomás de Aquino en relación con la ley a través de Francisco de Vitoria y de los teólogos Villalobos y Corella, para poder entender la sobrevivencia de esta manera de entender la ley.⁵⁰ Vitoria nos señala “Que la ley se ordene al bien común puede entenderse de dos maneras. Una <de derecho>, es decir, porque así deba ser; otra, <de hecho>, no sólo porque deba ser así, sino porque, si no es así, no habrá ley, igual que cuando se dice que unas cosas son <de necesidad de precepto>, otra <de necesidad de hecho>.

A esto se responde que se puede entender de uno y otro modo, porque no es lícito al príncipe dar una ley que no atienda al bien común; de otro modo sería una ley Tiránica, no una ley justa, puesto que se trata de una persona pública, que está ordenada al bien común, y es un ministro de la república. Le es lícito al príncipe mirar por su propio bien privado, pero no por medio de la ley. En segundo lugar, digo que no sólo no le es lícito, sino que es imposible que dé una ley que no atienda al bien común, porque tal ley no sería ley, y si constara que de ninguna manera mira al bien común no habrá que obedecerla. De lo cual se sigue un corolario: que aunque una ley haya sido bien dada y sea justa, si se hace inútil con el paso del tiempo, esa ley cesa y no hay que mantenerla. Se sigue también que aunque una ley sea justa, si hubiera alguna provincia en la que fuese inútil o pernicioso, allí no habría que obedecerla. Pero hay que notar que puede ser útil para la comunidad, aunque para uno u otro particular no lo sea [...]”⁵¹

Desde luego, hacia el siglo XVIII el pensamiento ilustrado había desarrollado una nueva concepción de la ley, que se apartaba del pensamiento teológico. Esta nueva idea tenía igualmente una matriz iusnaturalista, se había venido gestando en la escuela del derecho natural racionalista desde mediados del siglo XVII y había generado trabajos significativos sobre la idea de legislar y el papel de la ley. Además del pensamiento de Puffendorf, Vattel etc., tuvo dos exponentes que dedicaron sus libros a esta reflexión

⁵⁰ Véase Fray Jaime de Corella. *Suma de la Theología Moral*. Madrid. Imprenta de Bernardo de Villa-Diego, impresor de la Santa Cruzada. 1694, pp. 132-136. Especialmente el Tratado Tercero De Las Leyes.

⁵¹ Francisco de Vitoria, *La Ley*. Madrid. Ed. Técnos. Clásicos del pensamiento. No. 79. 2ª. Ed. 2009, pp. 6,7.

Gaetano Filangieri y Montesquieu, ambos leídos en círculos intelectuales ilustrados españoles y posiblemente novohispanos.⁵²

Después de explicar estas ideas así sea sólo de una manera sintética estamos en condiciones de poder mejor entender los conceptos de ley y de justicia que usa Morelos en los Sentimientos de la Nación, me concentraré pues en los artículos que se refieren a las tareas del Congreso, en la elaboración de las leyes y estos son el 12, 13, 14 y muy particularmente en el primero de ellos.

El artículo 12 tiene una enorme trascendencia social y se presta hablar del pensamiento social de Morelos “*Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.*” Desde luego aquí no está el pensamiento liberal, este nunca se preocupó ni se preocupa hoy en día por la igualdad social, es un pensamiento genuino con raíces más bien en su concepción de la justicia y de la ley justa. En la primera parte del artículo, Morelos hace una distinción entre las leyes, nos habla de buena ley, cual es la buena ley, desde mi punto de vista está pensando en la ley justa y esta es una ley de carácter natural que está por encima de los hombres. Esa ley justa natural tiene que ser equitativa, tiene que darle a cada quien lo que es suyo y le pertenece además de que debe procurar el bien común. Esta idea se encuentra contenida en el Reglamento del Congreso y ahí se expresa en toda su dimensión iusnaturalista que le otorgaba el pensamiento teológico a la ley justa y además pretendiendo armonizarla con la incorporación de la idea de la división de poderes y las funciones propias del ejecutivo consignadas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27, relacionados con la promulgación de las leyes a través de un decreto. El artículo sobre el que quiero llamar la atención a los fines de este trabajo es el 27 “ El Generalísimo de las Armas, como que ha de adquirir en sus expediciones los más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciera injusta o no practicable, deteniéndose el *cumplase* de que habla el artículo 25”

El artículo contempla dos funciones en relación con la ley del titular del Ejecutivo, la primera relacionada con la facultad de iniciativa de ley, Al ejercer esa función el Ejecutivo deberá atender para su elaboración lo que denomina los más amplios conocimientos locales, carácter de los habitan-

⁵² Véase Clayetano Filangieri. *Ciencia de la Legislación*. Madrid. Imprenta de Ibarra. 1813.

tes y necesidades de la nación para elaborar la iniciativa de las leyes más convenientes al *público beneficio* este es un pensamiento claramente de corte ilustrado y al igual que Hidalgo, Morelos sostenía que las leyes deberían corresponder a las circunstancias de cada pueblo o como le llamaba Filangeri el valor absoluto de una ley. La segunda parte del párrafo correspondería a lo que la teoría constitucional caracteriza como el derecho de veto que en la práctica rompía con la idea de la división pura de poderes, sin embargo en ella Morelos trae nuevamente a su mente la idea de la ley justa y la recomendación que hacían los teólogos de no cumplir la que no lo fuera justa por que en esencia no era una ley. Este artículo del Reglamento es un ejemplo de la búsqueda de armonizar el pensamiento antiguo con el moderno. La idea de Ley Justa con la división de poderes a través de las facultades que le competían al ejecutivo en la promulgación de las leyes.

VI. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, es posible elaborar algunas conclusiones. Lo primero que podemos señalar es sin duda la necesidad de emprender un estudio sistemático e integral de los documentos jurídicos elaborados por la insurgencia con la finalidad de evitar frases comunes y afirmaciones que en nada contribuyen al mejor análisis de los mismos.

El método que nos parece el más adecuado es estudiar estos documentos como expresión de una transición jurídica que incorpora por lo tanto ideas y conceptos del orden jurídico del antiguo régimen como elementos propios de las modernas concepciones acerca del derecho y las instituciones políticas.

En la insurgencia mexicana se aceptaba el concepto moderno de constitución como elemento fundamental para la formación de la nación mexicana independientemente que se tuvieran diversas ideas acerca del contenido específico en su diseño constitucional. Sin embargo, en cuanto a la concepción de la ley y su papel en la sociedad hasta antes de la elaboración de la Constitución de Apatzingán se manifestaron las concepciones antiguas y las nuevas ideas sobre la ley y su función social, como se refleja en los *Sentimientos de la Nación* y el *Reglamento* del Congreso elaborados por Morelos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *En pos de la quimera*. México. F.C.E.
CORELLA. Fray Jayme, de *Suma de la Theología Moral*. Madrid. Imprenta de Bernardo de Villa-Diego, impresor de la Santa Cruzada. 1694.

- FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid. Ed. Trotta. 2001.
- FILANGIERI, Cayetano, *Ciencia de la Legislación*. Madrid. Imprenta de Ibarra. 1813.
- FRAYLE DELGADO, Luis, *Estudio preliminar en Francisco de Vitoria La Ley*. p. XVII.
- GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen” en GARRIGA, Carlos, LORENTE Marta Cádiz, 1812. *La Constitución jurisdiccional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Derecho de Transición 1821-1871” en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1998, T. I.
- GONZÁLEZ María del Refugio, López Aylón, Sergio *Transiciones y Diseños Institucionales*. México, UNAM, 2000.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria. Biblioteca José María Morelos III*. Zamora, Mich. El Colegio de Michoacán, 1987.
- HOWARD MCLLWAIN, Charles, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Colección <Estudios Constitucionales> 1991.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus estudios y otros testimonios de la época*. México. UNAM. Coordinación de Humanidades, 1965.
- LOEWEISTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*. Barcelona, España. Ed. Ariel. 1979.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, Teresa *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*. Morelia. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. 1977.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, *Homenaje a Morelos en obras II. Ensayos históricos*. México, UNAM. Coordinación de Humanidades, 1996.
- MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid. Ed. Técnos. Clásicos del Pensamiento. No. 3, 2004.
- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico-Histórico*. Morelia. Ed. Gobierno del Estado. Biblioteca Michoacana. No. 4. 1965.
- REYES HEROLE, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*. México. Ed. FCE. T.I. Los orígenes. 2ª. Reimpresión. 1994.
- SARASOLA, Ignacio, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Madrid. España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Colección Clásicos del Pensamiento Político Constitucional Español. 2004.

- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La vida constitucional de México. Textos Preconstitucionales*. V. II. Tomos III/IV. México. FCE. 2009.
- TORRE VILLAR, Ernesto, LAGUARDIA, Jorge Mario, de la, *Desarrollo histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano* México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B. Estudios Comparativos. Derecho Latinoamericano. Núm. 11. 1976.
- TORRE VILLAR. Ernesto de la, *Estudios de Historia Jurídica*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie C. Estudios Históricos. Núm. 41, 1994.
- VATTEL E., *Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural*. Traducido al Castellano por Lucas Miguel Otoresna. Paris. 1824, Casa de Masson E hijo, T.I.
- VILLALOBOS, Fray Henrique de, *Suma de la Teología Moral y Canónica*. Madrid. Imprenta de Bernardo de Villa Diego. 1682.
- VITORIA Francisco de, *La Ley*. Madrid. Ed. Técnos. Clásicos del pensamiento. No. 79. 2ª. Ed. 2009.

Hemerografía

- AQUINO Tomás de, *Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Gobierno de los Principes. Traducción y Estudio Introductivo por Carlos Ignacio González. S. J.* México. Ed. Porrúa. Col. Sepan Cuantos. Núm. 301. 2000
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional” en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*. Núm. 8. Sept. 2007.

Otras fuentes

- EL Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes*. Cádiz. Imprenta real. 1810.